



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/432/2018.**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/046/2018**ACTOR:** *****
DE "*****, **S.A. DE C.V.**"**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, E INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.**PROYECTO No.:** 90/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/432/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra del auto de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C.*******, **en representación de*******, **S.A. DE C.V.** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"1.-** *La ilegal resolución de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N); 2.-* *La orden de inspección número 012-031-IA-141/2017-P de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el M.C. José Pérez Victoriano, Procurador de Protección de Ecológica del Estado de Guerrero; 3.-* *El acta de inspección 012-031-IA-141/2017-P, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, realizada por Marco Antonio Vega Reynoso y César*

Álvarez Ramos, inspectores adscritos a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero; **4.-** El auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo **012-031-RS-PROPEG-128/2017-P** y su notificación; **5.-** El acuerdo de fecha seis de diciembre de 2017, por el cual se tuvo al infractor por no hechas las manifestaciones en relación al expediente administrativo **012-031-RS-PROPEG-128/2017-P.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/046/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y respecto a la medida cautelar solicitada determinó lo siguiente: "... *Por cuanto a la **suspensión del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **se concede la misma**, para el efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número **012-031-RS-PROPEG-128/2017-P**, es decir, no hagan efectivas las multas equivalentes a \$ 1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N) y \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando dicha sanción económica no haya sido ejecutada, así mismo que la promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, se requiere a ***** para que garantice las cantidades de \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100, M.N) y \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), cantidad que debe ser depositada a la **cuenta de fianzas** número **439262041** de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, o mediante **póliza de fianza** dentro del término de tres días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación del presente proveído, cuestión que deberá acreditar con la exhibición de la **ficha de depósito** o en su caso **póliza de fianza** correspondiente, ante la Sala Regional, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido dicha*

medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demanda(sic)...”.

3.- Inconforme con el otorgamiento de la medida cautelar, el C.*****, en representación de*******, S.A. DE C.V.**, parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/432/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal, que concedan la suspensión del acto impugnado y se señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto que concede la suspensión y determinó una garantía, que el actor deberá depositar y en caso de no hacerlo la medida cautelar dejará de surtir sus efectos, determinación con la que se inconformó el actor, por lo tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el auto recurrido fue notificado al actor el día tres de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día cuatro al diez de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 10 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 06 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO. *El acuerdo de fecha 27 de febrero del 2018, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de 18 de enero de 2018, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P, es decir, no se hagan efectivas la multas de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/1000 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100), siempre y cuando la promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable, por tanto se requiere a *****. para que **garantice** las cantidades de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/1000 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100), dentro del término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo dejara de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.*

*Lo anterior deviene ilegal, ya que el monto de garantía que señala el acuerdo de fecha 27 de febrero del 2018, excede la capacidad económica de mi representada, así mismo deviene de ilegal ya que la suspensión de los actos **reclamados debe***

subsistir hasta en cuanto se resuelva él presente asunto, es decir, se debe conceder una suspensión definitiva contra los actos reclamados, conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado número 215 que establece lo siguiente:

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoría la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin/materia el juicio.

De lo anterior es procedente conceder la suspensión definitiva que se señala, toda vez que el fundamento respecto la suspensión de la ejecución del acto reclamado se encuentra previsto en el artículo invocado, reuniendo los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

*Así mismo se observa que a mi Representada se le otorgó una suspensión de actos reclamados, sin embargo también se le condiciona a que garantice en termino de tres días, una garantía fiscal por la cantidad excesiva de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/1000 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100), siendo esta ilegal, debido que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es, evitar la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el cual se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal aunque no se garantice el interés fiscal.*

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia VI-J-1-AS-2, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año I, número 9, septiembre 2008, página 7 cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés real ante la autoridad ejecutara o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que **el**

otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comentó es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso al motivo por el que se pudo conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora.

Así mismo es aplicable la Jurisprudencia XI-P-2aS-354, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año III, Numero 28, abril 2010, página 16, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO ÑO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del Interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. **Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.**

De lo anterior se aprecia, que si bien es cierto que se le condiciona a mi Representada a garantizar ante la autoridad el

interés fiscal dentro del término de tres días, también lo es que las facultades de la autoridad subsisten durante el transcurso del tiempo y mientras tenga verificativo la substanciación del juicio, se debe otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.

Por lo tanto se debe conceder la suspensión definitiva para efecto que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los actos reclamados.

SEGUNDO. *El acuerdo de fecha 27 de febrero del 2018, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de 18 de enero de 2018, dictada en el expediente administrativo OJ2-031 -RS-PROPEG-128/2017-P, es decir, no se hagan efectivas la multártele **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/1000 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos /100), sin embargo como se aprecia, la suspensión otorgada, no precisa respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, y **no se suspenda ni se clausure** el establecimiento con nombre comercial con nombre*****, con domicilio ubicado en *****, ubicada en *****número **, ***** C.P. ***** , ***** , Guerrero.*

*Lo anterior toda vez que en esta H. Sala, deja en estado de indefensión y seguridad jurídica a mi autorizante, al no dejar en claro a la autoridad demanda,(SIC) Sobre que no se ejecute, suspenda, ni se clausure el establecimiento con nombre*****, con domicilio ubicado en ***** , ubicada en *****número **, Colonia ***** C.P. ***** , ***** .*

Resultan aplicables los artículos 65, 66, 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, cuyo texto señalan lo siguiente:

ARTICULO 65. *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.*

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Así las cosas, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, debe ser tanto para que no se haga efectiva la multa excesiva hecha por la autoridad demandada, consistente en **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/1000 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100), así como para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se ejecute, la resolución de dieciocho de enero del dos mil dieciocho, y **no se suspenda ni se clausure** el establecimiento con nombre comercial con nombre*****, con domicilio ubicado en*****, ubicada en *****número**, Colonia ***** C.P. *****.

Siendo que el fin primordial de la suspensión, es otorgar al actor la garantía de seguridad jurídica, actuando conforme a la ley cumpliendo con las formalidades que a ninguna persona se le prive de sus propiedades o de su libertad, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 14 constitucional expresa que nadie **podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, las posesiones o derechos**, jurídicamente/se deduce que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, conforme lo señalado en el Agravio primero, es procedente otorgar a mi representada un(SIC) suspensión definitiva contra los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, tal y como lo establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.

Por cuanto al agravio segundo, se debe precisar respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y la autoridad no ejecute, la resolución de dieciocho

*de enero del dos mil dieciocho, y **no se suspenda ni se closure** el establecimiento con nombre comercial con nombre*****, con domicilio ubicado en*****, ubicada en *****número 10, ***** C.P.*****.*"

IV.- Señala la parte actora ahora recurrente en su escrito de revisión substancialmente que le causa perjuicio el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

- Que concede la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando el promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable.
- Que el monto de garantía que señala la magistrada Instructora excede la capacidad económica de su presentada, y que en consecuencia el auto combatido deviene de ilegal ya que la suspensión, debe subsistir conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Que la A quo en una parte del acuerdo otorgó a su representada la suspensión de los actos impugnados, sin embargo, la condiciona a que garantice en un término de tres días, una garantía fiscal por la cantidad excesiva de \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N) y de \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100, M.N), siendo ilegal, debido a que la finalidad de la suspensión es evitar la ejecución del acto controvertido y en consecuencia que quede sin materia el proceso, y por ello se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal aunque no se garanto el interés social fiscal.

Una vez analizados los agravios vertidos por el representante de la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto combatido, por cuanto hace a la garantía impuesta en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, como condición para que la suspensión concedida surta sus efectos, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que cuando se traten de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente

conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice el importe y cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, para mayor entendimiento se transcribe de manera literal el precepto legal invocado:

"ARTICULO 70.- *Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.*

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Quando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada."

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda la parte actora impugna la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en la que se observa se impone a la persona moral ***** S.A.DE C.V. en representación de la tienda "*****" ubicada en la calle*****, número ** de la Colonia*****, de esta Ciudad capital, dos multas en materia ambiental, por las cantidades de \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N) y de \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100, M.N), por infringir los artículos 45, fracción XXII de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, por no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, para la operación de la tienda comercial ***** S.A.DE C.V. en representación de la tienda "*****", así como también, por infringir los artículos 15,16 y 57 de la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los residuos del Estado de Guerrero, por no haber tramitado, presentado y puesto en funcionamiento el Plan de Manejo para los Residuos Sólidos Urbanos, desde la fecha de operación del proyecto, circunstancias que consideró la demandada ocasionan un daño al medio ambiente, el cual debe ser protegido por las autoridades competentes en la materia, en virtud de que la sociedad debe desarrollarse en un ambiente adecuado.

Es aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época Registro: 173049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.4o.A.569 A
Página: 1665

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.- *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes(eficacia vertical). "*

Dentro de ese contexto, tomando en consideración la hipótesis normativa precisada en líneas que anteceden, le asiste la razón al recurrente al argumentar que la A Quo no atendió debidamente lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al señalar que el actor deberá otorgar dentro del término de tres días una garantía por las cantidades de \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N) y de \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100, M.N), para que la medida cautelar continúe surtiendo sus efectos; lo anterior porque tratándose de multas puede otorgarse la suspensión de manera discrecional garantizando o no su importe, por tanto con fundamento en el precepto legal referido, esta Sala Revisora procede a fijar la fianza del 30% del total de las dos multas que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a \$226,922.94 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 94/100 M. N.), y que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días, al en que surta efectos la notificación de la presente

resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el actor, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto recurrido y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar el auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/046/2018, en la parte relativa al monto de la garantía de la medida cautelar, por las consideraciones y para los efectos expuestos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora para modificar el auto recurrido y a que se contrae el toca número **TJA/SS/432/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/46/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GILBERTO PÉREZ MAGAÑA,** habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.

LIC. GILBERTO PÉREZ MAGAÑA
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.